



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS



RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No. 099-2023

RECURRENTE: ACADIA GLOBAL CORP.

ACTO IMPUGNADO: Cuadro de Cotizaciones N°051 de 24 de mayo de 2023, proferido por la CAJA DE SEGURO SOCIAL, mediante la cual se declaró desierto el acto de selección de contratista dentro del acto público N°2023-1-10-0-08-CM-489621.

Magistrado Ponente: MARTÍN WILSON CHEN.

RESOLUCIÓN No.137-2023/ Pleno/TACP de 14 de julio de 2023 (Decisión).

Por la cual se resuelve el Recurso de Impugnación interpuesto por la empresa ACADIA GLOBAL CORP., en contra del Cuadro de Cotizaciones N°051 de 24 de mayo de 2023, proferido por la entidad CAJA DE SEGURO SOCIAL, mediante el cual se declaró desierto el acto de selección de contratista N°2023-1-10-0-08-CM-489621, con un precio de referencia de B/38,984.60.

CONSIDERANDO:

Que la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por el artículo 74 de la Ley No.153 de 8 de mayo de 2020, regula la Contratación Pública en Panamá, en su artículo 146 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del Recurso de Impugnación contra cualquier acto de adjudicación, declaratoria de desierto o rechazo de propuestas, así como cualquier acto que afecte la selección objetiva del contratista, emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista; ello según lo dispone el artículo 157 de la excerta legal in comento.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo N°34 de 24 de agosto de 2022, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en sus artículos 238 al 246, establece el procedimiento para la tramitación del Recurso de Impugnación y reglamenta la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el Sistema Electrónico



de Contrataciones Públicas denominado “PanamaCompra”; ambas disposiciones legales amparadas por el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.

I. ANTECEDENTES

Que el día 17 de febrero de 2023, la entidad, CAJA DE SEGURO SOCIAL, comunicó mediante portal electrónico de Contrataciones Públicas denominado “PanamaCompra”, el Aviso de Convocatoria y el Pliego de Cargos para el acto de recibo de propuestas en el procedimiento de selección de contratista N°2023-1-10-0-08-CM-489621, realizado el 09 de mayo de 2023 hasta las 11:00 a.m. y ese mismo día, a las 11:01 a.m., para la apertura de las propuestas dentro del Acto público para el “SUMINISTRO DE REPUESTOS QUE SERÁN UTILIZADOS EN EL MANTENIMIENTO CORRECTIVO DE SECADORAS”, por un precio de referencia de treinta y ocho mil novecientos ochenta y cuatro Balboas con 60/100 (B/38,984.60). (verificable a folios 002 a 005 del expediente del TACP)

Aviso de convocatoria							
Número de acto:	2023-1-10-0-08-CM-489621						
Tipo de procedimiento:	Compra Menor que exceda B/ 10,000 hasta B/ 50,000						
Objeto contractual:	Bien						
Descripción:	SUMINISTRO DE REPUESTOS QUE SERÁN UTILIZADOS EN EL MANTENIMIENTO CORRECTIVO DE SECADORAS						
Fecha de publicación:	17-02-2023 01:22 PM						
Fecha y hora presentación de propuestas:	09-05-2023 Hasta 11:00 AM						
Fecha y hora de apertura de propuestas:	09-05-2023 - 11:01 AM						
Lugar de presentación de propuestas:	La presentación de propuestas será de manera electrónica, según lo establecido en el artículo 55 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.						
Término de subsanación:	2 Días hábiles después de la fecha de apertura						
Precio referencia:	B/ 38,984.60						
Partidas presupuestales:	<table><tr><th>N°</th><th>Número partida</th></tr><tr><td>1</td><td>1-10-0-2-001-08-31-280-3-3-01-10</td></tr><tr><td>2</td><td>1-10-0-4-001-08-31-280-2-1-02-10</td></tr></table>	N°	Número partida	1	1-10-0-2-001-08-31-280-3-3-01-10	2	1-10-0-4-001-08-31-280-2-1-02-10
N°	Número partida						
1	1-10-0-2-001-08-31-280-3-3-01-10						
2	1-10-0-4-001-08-31-280-2-1-02-10						
Programa:	---						
Modalidad de adjudicación:	Global						
Provincia de entrega:	PANAMÁ						

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Que el día 06 de junio de 2023, la licenciada MÓNICA CASTILLO ARJONA, actuando en representación de la empresa ACADIA GLOBAL CORP, interpuso ante la Secretaría del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, el Recurso de Impugnación en contra del acto público N°2023-1-10-0-08-CM-489621, para el “SUMINISTRO DE REPUESTOS QUE SERÁN UTILIZADOS EN EL MANTENIMIENTO CORRECTIVO DE SECADORAS” (Poder y Recurso de Impugnación visible de fojas 009 a 021 del Expediente del Tribunal).

Que el recurrente presentó la fianza de recurso de impugnación Número 0823-00529-01 del 5 de junio de 2023, de Aseguradora ANCON, a orden de Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas y como beneficiario CAJA DE SEGURO SOCIAL / Contraloría General de la República, por un límite máximo de responsabilidad de



B/5,847.69 cantidad que supera el 10% del precio de referencia, cuya diligencia de consignación reposa a folio 042 del expediente del Tribunal.

Que el día 06 de junio de 2023, la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, emite la Certificación de interposición del Recurso (Visible a folio 044 del Expediente del Tribunal y en el Portal Electrónico "PanamaCompra" dentro del Icono Interposición de Recurso de TAdeCP, en esa misma fecha).

Que el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, mediante la Resolución N°078-2023/TACP de 14 de junio de 2023, publicada en el portal electrónico de "panamacompra" el día 15 de junio de los corrientes, admitió el Recurso de Impugnación interpuesto por la licenciada MÓNICA CASTILLO, abogada en ejercicio, actuando en nombre y representación de ACADIA GLOBAL CORP. corriéndole traslado del recurso presentado a la entidad, CAJA DE SEGURO SOCIAL para que, dentro del término no mayor de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta resolución, presentara el informe de conducta acompañado de toda la documentación correspondiente al acto público impugnado, el cual debe remitirse a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" (Visible de fojas 050 a 052 del Expediente del Tribunal y en el Portal electrónico "PanamaCompra" dentro del icono denominado "Resolución de Admisión TAdeCP" con fecha de 15-06-2023).

III. CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO

El Acto impugnado lo constituye el Cuadro de Cotizaciones N°051 de 24 de mayo de 2023 publicado el día 27 de mayo de los corrientes en el portal electrónico de "PanamaCompras", por el cual se adjudica el acto público N°2023-1-10-0-08-CM-489621, que en lo medular expresa lo siguiente:



CAJA DE SEGURO SOCIAL

Apartado 08-16-06808
PANAMÁ, S PANAMÁ

CUADRO DE COTIZACIONES

[Para Contratación Menor entre 10,000 y 50,000.00 donde ningún proponente cumple con los requisitos mínimos establecidos en el pliego de cargos]
Cuadro de Cotizaciones No. 051 Del 24 de mayo de 2023

Por el cual se declara desierta la Contratación Menor No. 2023-1-10-0-08-CM-489621, para el SUMINISTRO DE REPUESTOS QUE SERAN UTILIZADOS EN EL MANTENIMIENTO CORRECTIVO DE SECADORAS., la requisición N° 1000887185-08-31. /

El Jefe del Complejo Hospitalario Dr. Arnulfo Arias Madrid, N° 266-2019-D.G. de 30 de enero de 2019, en ejercicio de sus facultades legales o delegadas, en ejercicio de sus facultades legales o delegadas,

CONSIDERANDO:

Que mediante aviso de convocatoria publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" el día 3 de mayo de 2023 se hizo el llamado a los interesados en participar como proponentes, para el Acto Público No. 2023-1-10-0-08- CM-489621, para el SUMINISTRO DE REPUESTOS QUE SERAN UTILIZADOS EN EL MANTENIMIENTO CORRECTIVO DE SECADORAS., la requisición N° 1000887185-08-31., cumpliéndose con lo establecido en el Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 y las normas reglamentarias.



CONSIDERANDO:

Que mediante aviso de convocatoria publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” el día 3 de mayo de 2023 se hizo el llamado a los interesados en participar como proponentes, para el Acto Público No. 2023-1-10-0-08- CM-489621, para el SUMINISTRO DE REPUESTOS QUE SERAN UTILIZADOS EN EL MANTENIMIENTO CORRECTIVO DE SECADORAS., la requisición N° 1000887185-08-31., cumpliéndose con lo establecido en el Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 y las normas reglamentarias.

Que el día 9 de mayo de 2023, fueron recibidas por parte de esta Entidad las propuestas para dicho acto público, detalladas en el siguiente cuadro:

PROPUESTAS RECIBIDAS:

N°	PROPONENTE	OFERTA ECONOMICA
1	MARTEL DRAYTON DEVONISH	B/. 37,855.00
2	ACADIA GLOBAL CORP.	B/. 30,844.81

Que conforme al procedimiento, luego de verificar las propuestas recibidas, se ha determinado que ninguno de los proponentes cumplió con la totalidad los requisitos mínimos obligatorios previamente establecidos en el pliego de cargos.

Que por todas las consideraciones descritas previamente y sumado al hecho que a la fecha no se han presentado acciones de reclamo ante la Dirección General de Contrataciones Públicas, [o estas ya han sido resueltas a favor de la entidad licitante], lo procedente es declarar desierto el presente Acto Público, de conformidad a lo estipulado en la Ley de Contratación Pública y su reglamentación.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar Desierto el Acto Público No. 2023-1-10-0-08- CM-489621, toda vez que, cuando ninguna de las propuestas cumple con los requisitos y las exigencias del pliego de cargo Artículos 71 numeral 2 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

SEGUNDO: Ordenar que se realice la publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, para su debida notificación, por el término de dos (2) días hábiles.

TERCERO: Advertir que contra la presente resolución, podrá interponerse el Recurso de Impugnación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 72 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Firma:

Nombre: Licda. Petra Campos

Cargo: Jefa del Complejo Hospitalario Dr. Arnulfo Arias Madrid, N° 266-2019-D.G. de 30 de enero de 2019, en ejercicio de sus facultades legales o delegadas

IV. PRETENSIONES DE LA EMPRESA RECURRENTE.

Que el día 06 de junio de 2023, la licenciada MÓNICA CASTILLO, abogada en ejercicio actuando en representación de la empresa ACADIA GLOBAL CORP., presentó ante la Secretaría del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, el Recurso de Impugnación en contra del Cuadro de Cotizaciones N°051 de 24 de mayo de 2023, proferido por la entidad CAJA DE SEGURO SOCIAL, por el cual se declaró desierto el acto de selección de contratista N°2023-1-10-0-08-CM-489621 (Poder y Recurso de Impugnación visibles de fojas 009 a 021 del Expediente del Tribunal).

Que, en lo medular de su escrito, la licenciada MÓNICA CASTILLO planteó su inconformidad, la cual se centra en varios aspectos puntuales basados en que la entidad no cumplió con todas las formalidades exigidas en la Ley de Contrataciones Públicas, resaltando la omisión de la entidad, al no publicar el acta de apertura de propuestas.

La impugnante advierte la vulneración de los principios de transparencia y eficacia y que ante la falta de publicación del acta de apertura y el informe de subsanación, se



violenta de manera directa el numeral 2 del artículo 26 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, en virtud que fue imposible para los proponentes conocer las actuaciones efectuadas durante el procedimiento de verificación de propuestas.

Señaló también su inconformidad ante la negativa de responder a consultas sobre el pliego de cargos, toda vez que, ACADIA GLOBAL CORP. realizó estudio para comprobar el cumplimiento de los productos descritos en el pliego de cargos, encontrando que el producto no se tiene en inventario de los distribuidores autorizados o que el mismo está descontinuado u obsoleto.

Aunado a lo anterior, hizo referencia a la creación simultánea de un segundo acto público con el mismo objeto contractual y exigencias del pliego de cargos.

Todo lo cual quedó expuesto por la impugnante en los siguientes términos:

“ ...

IV. ARGUMENTACIÓN DEL PRESENTE RECURSO DE IMPUGNACIÓN

El **Cuadro de Cotización No. 051 del 24 de mayo de 2023**, incurre en las siguientes acciones y omisiones que consideramos violatorias de la Ley de Contrataciones Públicas, la cual pasamos a enumerar y explicar de la siguiente manera:

A. La entidad licitante no cumplió con todas las formalidades exigidas en la Ley de Contrataciones Públicas.

A través del **Cuadro de Cotización No. 051 del 24 de mayo de 2023**, la entidad licitante emite su decisión de declarar desierto el Acto Público 2023-1-10-0-08-CM-489621, sin haber cumplido con todas las formalidades exigidas en el procedimiento de selección de contratistas correspondiente, en este caso, el procedimiento de compra menor (mayor de B/. 10,000,00) estipulado en el artículo 57 del Texto Único de Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, y los preceptos complementarios consagrados en el Decreto Ejecutivo 439 de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo 34 de 2022.

Sobre el particular, debemos destacar lo siguiente:

PRIMERO: La Ley de Contrataciones Públicas establece en su artículo 57 del Texto Único de Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, lo siguiente:

“Artículo 57. Contratación menor. El procedimiento para la contratación menor permitirá, de manera expedita, la adquisición de bienes, servicios u obras que no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50 000.00), cumpliéndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación que dispone esta Ley.”

SEGUNDO: Del mismo modo y complementariamente el Decreto Ejecutivo 439 de 2020, estipula de forma taxativa los actos a seguir en cada fase del procedimiento de selección de contratista, entre las cuales destacamos la descrita en el artículo 82 modificado por el Decreto Ejecutivo 34 de 24 de agosto de 2022:

“Artículo 82. Acta de apertura de propuestas. Una vez conocidas las propuestas, quien presida el acto el mismo día de su celebración preparará en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, un acta, en la que se dejará constancia del nombre de la entidad, de todas las propuestas admitidas o rechazadas en el orden en que hayan sido presentadas, con expresión del precio propuesto, del nombre de los participantes, de los proponentes rechazados que hayan solicitado la devolución de la fianza de propuesta, cuando aplique, del nombre y el cargo de los servidores públicos que hayan participado en el acto de selección de contratista.”



Resaltamos que la aplicación de este precepto es de manera sistemática en todos los procedimientos de selección de contratistas que se desarrollan en los artículos posteriores del mismo cuerpo normativo, del mismo modo esta representa un antes y después en la etapa precontractual del procedimiento de selección de contratista, por el cual se indica de manera pública si los proponentes cumplieron o no con los términos y referencias del Pliego de Cargos.

TERCERO: Por lo anterior, es necesario destacar que dentro del Acto Público No. 2023-1-10-0-08-CM-489621, proferido por la Caja de Seguro Social, y mediante la Adenda 2 al Pliego de Cargos, se estipula la fecha de presentación de propuesta para el 9 de mayo de 2023.

CUARTO: Aunado a lo arriba descrito, el día 9 de mayo de 2023, es la fecha cierta en que se debió haber levantado el Acta de Apertura de propuesta, según lo estipulado en la normativa antes citada, hecho que no ocurrió dentro del Acto Público No. 2023-1-10-0-08-CM-489621, lo que es una omisión directa al procedimiento de Contrataciones Públicas,

QUINTO: Posteriormente la entidad el día sábado 27 de mayo de 2023, 12 días hábiles después de la fecha de apertura de propuestas, procede a publicar el Cuadro de Cotización 051 de 24 de mayo de 2023, omitiendo la publicación de todos los procedimientos estipulados entre la fase de apertura de propuestas y la fase resolutoria de adjudicación o declaratoria de desierto, lo que deja en un estado de indefensión a todos los proponentes participantes dentro del Acto Público, ya que no es posible saber en qué aspecto técnico o jurídico, los oferentes incumplen con las requisitos mínimos y obligatorios del Pliego de Cargos, hecho que es la motivación principal por la que se declara desierto el Acto Público, debido a que supuestamente todos los proponentes incumplen con los requisitos mínimos y obligatorios del Pliego de Cargos.

SEXTO: Lo anterior, además de ser violatorio de los preceptos ya descritos también es violatorio del artículo 71 Texto Único de Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, que estipula lo siguiente:

"Artículo 71. Adjudicación de los actos de selección de contratista. Si el jefe de la entidad pública contratante o el funcionario en quien se delegue considera que se han cumplido las formalidades establecidas por esta Ley, adjudicará o declarará desierto el acto de selección de contratista, mediante resolución motivada, en un plazo no mayor de siete días hábiles...

..."

SEPTIMO: Se infiere de lo anterior que la entidad licitante está llamada solamente a emitir la Resolución o Cuadro de Cotización, una vez se hayan cumplido con las formalidades establecidas por la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, por lo tanto, el Cuadro de Cotización 051 de 24 de mayo de 2023, no tiene fundamento jurídico alguno, en virtud de que la entidad no cumplió con la emisión de actos administrativos vitales consagrados en el procedimiento de selección de contratistas, sin mencionar que el acto objeto del presente recurso fue emitido 12 días hábiles después de recibidas las propuestas.

OCTAVO: Del mismo modo, este hecho anterior también es violatorio de lo estipulado complementariamente en el artículo 132 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020, que establece de manera taxativa:

"Artículo 132: Adjudicación de los actos de selección de contratista. Cumplidas las formalidades establecidas en la Ley 22 de 2006, este reglamento y el pliego de cargos,



el jefe o representante legal de la entidad contratante que convoca al acto o el servidor público delegado, procederá a adjudicar o a declarar desierto el acto de selección de contratista, mediante resolución motivada, en un período no mayor de siete días hábiles.

...

B. Vulneración de los principios de transparencia y eficacia.

El Cuadro de Cotización No. 051 del 24 de mayo de 2023, vulnera esencialmente los principios de transparencia y debido proceso en la Ley de Contrataciones Públicas (además de los demás principios concordantes) por las siguientes acciones y omisiones:

NOVENO: Los numerales 2 y 5 del artículo 26 del Texto Único de Ley 22 de 2020, estipula:

"Artículo 26: Principio de transparencia. En cumplimiento de este principio, se observarán las siguientes reglas:

1. ...

2. En los procesos de selección de contratista, los proponentes tendrán oportunidad de conocer los informes, los conceptos y las decisiones que se rindan o adopten, al acceder, a través de Internet, al Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", o a través de los tableros de información que debe tener cada institución gubernamental, para lo cual se establecerán etapas que permitan el conocimiento de dichas actuaciones y otorguen la posibilidad de expresar observaciones o controvertirlas.

3. ...

4. ...

5. Los actos administrativos que se expidan en la actividad contractual o con ocasión de ella, salvo los de mero trámite, se motivarán en forma detallada y precisa e igualmente lo serán los informes de evaluación precontractual, el acto de adjudicación y la declaratoria de desierto del acto.

6. ..."

DECIMO: La entidad licitante al omitir publicar el Acta de Apertura y el Informe de Subsanación (si corresponde), violenta de manera directa el numeral 2 del artículo 26 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, en virtud de que fue imposible para los proponentes conocer de las actuaciones efectuadas durante el procedimiento de verificación de propuestas, por lo tanto, no se otorgó la oportunidad de realizar observaciones o controvertir las valoraciones realizadas, lo que presta poca credibilidad a la verificación de propuestas realizadas por la entidad dentro del Acto Público No. 2023-1-10-0-08-CM-489621.

DÉCIMO PRIMERO: Este hecho incluso desvirtúa en su totalidad la motivación esgrimida dentro del Cuadro de Cotización No. 051 del 24 de mayo de 2023, la cual afirma que ninguno de los proponentes cumplió con los requisitos mínimos y obligatorios del Pliego de Cargos, en virtud de que dicho hecho **no está debidamente acreditado dentro de las actuaciones** realizadas en el Acto Público, y por lo tanto el mencionado acto administrativo no está motivado de forma detallada y precisa, por la ausencia de sustento jurídico de sus motivaciones.

DÉCIMO SEGUNDO: Del mismo modo, es violentado el principio del debido proceso consagrado en el artículo 32 del Texto Único de Ley 22 de 2020, el cual estipula lo siguiente:

"Artículo 32. Principio del debido proceso. Todas las personas tienen derecho a que se les brinden las garantías esenciales tendientes a asegurar un resultado



justo y equitativo en los procedimientos de selección de contratista y, en las demás etapas de la contratación pública, a ser oídas y hacer valer sus derechos ante la entidad contratante, la Dirección General de Contrataciones Públicas y el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

Los parámetros para la aplicación de este principio son los siguientes:

1. Los servidores públicos observarán las reglas del debido proceso en todas las etapas del procedimiento de la contratación pública y durante la ejecución del contrato hasta su liquidación.

...

DÉCIMO TERCERO: Del mismo modo, al omitirse la publicación de un documento esencial en el procedimiento de selección de contratista en este caso el "Acta de Apertura", cuya finalidad es de exponer el procedimiento de verificación de propuesta y además otorga la oportunidad de subsanar documentación en caso de que así aplique, se está violando de manera directa el artículo 30 del Texto Único de Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, a saber:

"Artículo 30. Principio de publicidad. Todas las entidades reguladas por esta Ley están obligadas a divulgar toda la información relacionada con los procedimientos de selección de contratista que realicen y los contratos que celebren.

...

Los parámetros para la aplicación de este principio son los siguientes:

1. Los servidores públicos darán publicidad a los procedimientos de selección de contratista por medio del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" para que el más amplio grupo de posibles proponentes y el público en general estén enterados.

2. ...

3. Los actos de apertura de propuestas y los realizados por vía electrónica estarán abiertos al público.

4. ..."

C. La negativa de la entidad de responder a consultas sobre el pliego de cargos.

La entidad hizo caso omiso a las consultas realizadas por la empresa ACADIA GLOBAL CORP, que versan sobre la no existencia del producto descrito en el Renglón No. 2 del Pliego de Cargos, dentro del Acto Público No. 2023-1-10-0-08-CM-489621.

DÉCIMO CUARTO: La empresa ACADIA GLOBAL CORP, al realizar un estudio para comprobar el cumplimiento de los productos descritos en el Pliego de Cargos del Acto Público No. 2023-1-10-0-08-CM-489621, encuentra las siguientes situaciones sobrevenientes que influyen de manera determinante en el procedimiento de selección de contratista:

- a. El único fabricante del producto descrito en el Renglón No. 2 que es CONTROL KIT PARTE #70228401P, es la empresa UNIMAC, ubicada en los Estados Unidos de América, estado de Wisconsin.
- b. La empresa fabricante únicamente cuenta con distribuidores autorizados en los

Estado Unidos de América y Canadá.

- c. La empresa Acadia, consultó a 3 distribuidores autorizados por la pieza requerida en el Renglón 2, los cuales respondieron que no cuentan con ese producto en sus inventarios o que el mismo esta discontinuado u obsoleto, sin embargo, una de estas sugirió la idea de realizar el estudio del componente para proceder a reparar el mismo.



DÉCIMO QUINTO: Por lo anterior, con el objetivo de llegar a un diálogo oportuno con la entidad, la empresa Acadia Global Crop, remite mediante correo electrónico, Nota de 23 de febrero de 2023, a la entidad, a fin de consultar si se realizó un estudio de mercado por el que se haya comprobado que existe algún distribuidor que mantenga la pieza descrita en el Renglón No. 2 y solicita además solicita una Reunión Previa de Homologación, para ofrecer la alternativa de reparar la pieza dañada, la misma fue recibida el 23 de febrero de 2023 por la entidad.

DECIMO SEXTO: La entidad hizo caso omiso a la consulta realizada por la empresa ACADIA GLOBAL CORP, a lo largo de todo el procedimiento de selección de contratista a pesar que incluso la Dirección General de Contrataciones Públicas, mediante Resolución N° 243-2023 de 8 de marzo de 2023, insta a la entidad a responder lo consultado por la empresa Acadia Global Corp.

Lo anterior vulnera de manera directa el derecho constitucional de petición consagrado en el numeral 1 del artículo 21 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, a saber:

Artículo 21. Obligaciones de las entidades contratantes. Son obligaciones de las entidades contratantes las siguientes:

1. Acatar instrucciones y los dictámenes emanados de la Dirección General de Contrataciones Públicas.
- 2...

La entidad no acató las observaciones realizadas por la Dirección General de Contrataciones Públicas al conocer del reclamo promovido por ACADIA GLOBAL CORP:

DÉCIMO SÉPTIMO: Se infiere de la situación sobreviniente y de la conducta arbitraria de la entidad, que la misma no realizó los estudios previos correspondientes de manera eficiente, en virtud de que de haberlos realizados hubiese advertido que el R2 no podía ser entregado como una pieza nueva, y por otro lado, no debió haber llevado a cabo dos adendas, mediante la cual adicionó un renglón, como en efecto se hizo a través de la Adenda 2 al Pliego de Cargos, lo que es contrario a lo estipulado en el artículo 47 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020, en relación con el ejercicio de planeación de los actos de adquisición que estipula:

“Artículo 47. Estudios previos. Las entidades deberán realizar los estudios previos para la elaboración del pliego de cargos, a fin de determinar la necesidad que requieren satisfacer con el proceso de contratación, el objeto a contratar con sus especificaciones, las autorizaciones, permisos y licencias requeridos para su ejecución, los documentos técnicos para el desarrollo del proyecto, el tipo de procedimiento, criterios para seleccionar la mejor propuesta, el precio de referencia, incluyendo precios unitarios y totales, entre otros.

DÉCIMO OCTAVO: En ese mismo sentido, es importante destacar que la entidad al emitir el **Cuadro de Cotizaciones No. 051 del 24 de mayo de 2023**, motiva su decisión de declarar desierto el Acto Público No. 2023-1-10-0-08-CM-489621, con fundamento en que los proponentes no cumplieron con los requisitos mínimos y obligatorios del Pliego de Cargos, sin brindar mayor detalle al respecto, sumado a que la misma no emite respuesta de las situaciones planteadas en líneas anteriores, se puede suponer que efectivamente existe una circunstancia en común por la que ningún proponente cumple con las exigencias del Pliego de Cargos, lo que sugiere que la entidad podría estar reconociendo la situación de que el Renglón No. 2 es de imposible cumplimiento.

D. La creación simultánea de un segundo Acto Público con el mismo objeto contractual y mismas exigencias en su Pliego de Cargos

La entidad licitante, realiza la creación de un nuevo acto público estando activo el Acto Público No. 2023-1-10-0-08-CM-489621, el cual es el objeto del acto impugnado, lo que es violatorio del procedimiento de contrataciones públicas.



DÉCIMO NOVENO: La entidad licitante publica el **25 de mayo de 2023**, el Acto Público No. 2023-1-10-0-08-CM-503142, para el Suministro de repuesto que será utilizado en el mantenimiento correctivo de secadoras, cuyo Pliego de Cargos guarda idéntica similitud al Pliego de Cargos del Acto Público No. 2023-1-10-0-08-CM-489621.

VIGÉSIMO : Tomando en cuenta que el **Cuadro de Cotizaciones No. 051 del 24 de mayo de 2023**, por el cual se declara desierto el Acto Público No. 2023-1-10-0-08-CM-489621, se publicó el día 27 de mayo de 2023, se evidencia la existencia simultánea de dos actos públicos con el mismo objeto contractual.

VIGÉSIMO PRIMERO: Al respecto conviene resaltar lo estipulado en el párrafo segundo del artículo 72 del Texto Único de Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, a saber:

"Artículo 72. Acto desierto. La entidad licitante, mediante resolución motivada, declarará desierto el acto de selección de contratista por las siguientes causas:

1.

...

Declarado desierto el acto, la entidad pública podrá convocar a un nuevo acto. La nueva convocatoria se realizará con la antelación prevista en el artículo siguiente.

....

En igual sentido, el artículo 135 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 34 de 2022, destaca que es un requisito de formalidad que antes de celebrar una nueva convocatoria debe estar ejecutoriado, previamente, la resolución que declara el acto desierto; situación que en el caso objeto de impugnación no sucedió.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Se infiere de lo anterior que el requisito *sine qua non*, para la celebración de un nuevo Acto Público, siendo que el primero se haya declarado desierto, es que la resolución de desierto se encuentre ejecutoriada, dicho requisito no se cumplió, por lo tanto y observando que el presente Recurso se encuentra dentro del término legal para su interposición, es evidente que el Acto Público No. 2023-1-10-0-08-CM-503142, no tiene fundamento jurídico alguno que avale su existencia.

Honorables Magistrados, en observancia de las numerosas violaciones de la normativa como de principios jurídicos del Procedimiento de Contrataciones Públicas y de disposiciones legales concordantes en el sistema jurídico panameño, las cuales se han expuesto a lo largo del presente Recurso, lo procedente es la **ANULACIÓN PARCIAL DEL ACTO PÚBLICO No. 2023-1-10-0-08-CM-489621**, según lo estipulado en los Artículos 167, 168 y 169 del Texto Único de Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, a saber:

Artículo 167. Causales de nulidad relativa. Las demás infracciones al ordenamiento jurídico serán meramente anulables, a petición de quien tenga un derecho subjetivo o un interés legítimo afectado, dentro de los términos que, para la impugnación de actos administrativos, establece la presente Ley y supletoriamente el procedimiento administrativo general. Transcurridos dichos términos se entenderán sanados.

Artículo 168. Declaratoria de nulidad. La nulidad se decretará cuando ello sea absolutamente indispensable para evitar indefensión, afectación de derechos de terceros o para restablecer el curso normal del proceso. No prosperará si es posible reponer el trámite o subsanar la actuación.

Artículo 169. Convalidación de los actos anulables. La administración podrá convalidar los actos anulables subsanando los vicios de que adolezcan.

Por ende, lo que corresponde es subsanar los vicios que adolecen todas las actuaciones efectuadas dentro del **Acto Público No. 2023-1-10-0-08-CM-489621**, lo que conllevaría retrotraer todo lo actuado por la entidad a la etapa anterior a la recepción de propuestas, de tal manera, que se puedan llevar a cabo las modificaciones necesarias al pliego de cargos, en atención al compartamiento actual del mercado.

Al respecto el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas se ha pronunciado sobre el particular con anterioridad, en su Resolución No°002-2023-Pleno/TACP de 3 de enero de 2023, a saber:

Y en este punto, acotamos que, el deber de restablecimiento de la legalidad interpretado en clave subjetiva se traduce en un deber de tutela restitutoria. Esto significa que, cuando se comprueba una falta de correlación entre el derecho y la realidad, es preciso corregir esa situación reponiendo al particular en su posición jurídico-subjetiva vulnerada.



La declaración de nulidad de actuaciones no impone, sin más, en la vía administrativa la retroacción pura y simple del expediente al momento en que el vicio fue cometido, sino que se limita a señalar el momento a partir del cual debe iniciarse la reconstrucción de dicho expediente, bien entendido que esta reconstrucción no tiene por qué ser total, sino que debe limitarse, por el contrario, a aquellos actos y trámites que hayan sido directamente afectados por el vicio observado.⁷

Por lo anterior expuesto, lo correspondiente en este caso es retrotraer lo actuado por la entidad hasta antes de la recepción de ofertas, en virtud de que el mismo adolece de un vicio modular sin resolver, que consiste en la no existencia en el mercado del producto descrito dentro del Renglón No. 2 del Pliego de Cargos, hecho debidamente comprobado por la empresa ACADIA GLOBAL CORP, según lo que se ha expuesto en este recurso.

La impugnante finalizó su escrito solicitando se anule parcialmente el acto público de marras y retrotraer lo actuado hasta antes de la recepción de ofertas.

V. EXPOSICIONES VERTIDAS EN EL INFORME DE CONDUCTA.

Que la entidad, CAJA DE SEGURO SOCIAL, publicó el informe de conducta en el portal electrónico el día 21 de junio de 2023, dentro del cual hizo un recuento de sus actuaciones y sustentó la decisión en lo siguiente:

“ ...

IV. Actuación de la Entidad

El día 3 de mayo de 2023, la Caja de Seguro Social, publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, el Aviso de Convocatoria y el Pliego de Cargos para el Acto de recibo de propuestas en el procedimiento de selección de contratistas No. 2023-1-10-0-08-CM-489621, convocado para el “SUMINISTRO DE REPUESTOS QUE SERÁN UTILIZADOS EN EL MANTENIMIENTO CORRECTIVO DE SECADORAS”, con un precio de referencia de TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO BALBOAS CON 60/100 (B/.38,984.60).

A fojas 152-153 del expediente se puede apreciar que en el check list de los requisitos documentales del proveedor MARTEL DRAYTON DEVONISH se estableció lo siguiente:

“La empresa no oferto el renglón 23 de la Adenda 2, no presenta pacto de integridad.”

Debemos recordar que para la celebración de las Compras Menores, nuestra legislación es clara al señalar que éstas se llevarán a cabo con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación que dispone la Ley.

La evaluación de las propuestas se llevó a cabo por personal idóneo, quienes aplicaron los criterios de verificación y evaluación contenidos en el pliego de cargos, y presentaron su respectivo informe; estableciendo que la propuesta de la empresa ACADIA GLOBAL CORP., no cumplía a cabalidad con los requisitos solicitados en el pliego de cargos; razón por la que se procedió a declarar desierto el referido acto público.

V. Solicitud Especial

En virtud de lo antes expuesto y tomando en consideración los mejores intereses para la CAJA DE SEGURO SOCIAL, y por ende para el Estado, le solicitamos al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas proceda a confirmar lo actuado por esta Institución.


LICDA. ANA PATRICIA CUESTAS POLANCO
Directora Nacional de Compras

”
...



VI. ALEGACIONES DE TERCEROS INTERESADOS

Transcurrido el término de Ley, tal como se dejó constancia en el informe fechado 23 de junio de 2023 emitido por este Tribunal, no se presentó escrito alguno de intervención de Terceros (Folio 062 del expediente del Tribunal).

VII. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS.

El Tribunal se adentra ahora a la valoración de la presente encuesta administrativa del sub júdice, atendiendo primariamente los presupuestos procesales indispensables para su análisis y valoración, dentro de los cuales antepone los siguientes:

A. Implementación del procedimiento a seguir por el Tribunal para la tramitación de su valoración:

Del contenido sustentatorio propuesto con el libelo del recurso de impugnación interpuesto por la licenciada MÓNICA CASTILLO, abogada en ejercicio, en su calidad de Apoderada Legal de la empresa **ACADIA GLOBAL CORP.**, tanto por el contexto del petitum, así como del recuento de los hechos declarados por ésta, sobre el presente Acto Público N°2023-1-10-0-08-CM-489621, publicados y descritos en el portal electrónico "PanamaCompra; así como de las propias actuaciones externadas en dicho portal, evidencian que su tratamiento debe ejercerse mediante una valoración según lo plasmado por el artículo 159 de la Ley de Contrataciones Públicas, así como por el artículo 244 del Decreto Ejecutivo N°439 de 10 de septiembre de 2020; ya que, el reflejo de la litis se entabla y encuadra en la necesidad de escrutarla bajo la interrogante de **si, ¿realizó la entidad contratante una adecuada valoración de la documentación aportada por la empresa que presentó la oferta económica más beneficiosa para el Estado?**.

B. Incorporación del Caudal probatorio aportado por las partes:

De conformidad al procedimiento incoado por el artículo 238 y 253 del Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020 y respetando las garantías constitucionales y legales del debido proceso, mismos que están instituidos por el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, de igual forma, en el artículo 32 de la Ley 22 de 2006 en su Texto Único, así como su remisión al contexto del artículo 201 ordinal 31 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, cual a la letra indica al respecto:

"Artículo 201. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario:

....
....



31. Debido proceso legal. Cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales en materia de procedimiento, que incluye los presupuestos señalados en el artículo 32 de la constitución Política: el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales (dar el derecho a audiencia o ser oído a las partes interesadas, el derecho a proponer y practicar pruebas, el derecho a alegar y el derecho a recurrir) y el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva, disciplinaria o administrativa.”

En cuanto al caudal probatorio se tiene que, junto con el libelo de recurso, la licenciada MÓNICA CASTILLO, acompañó las siguientes pruebas:

“ ...

VI. PRUEBAS

1. Poder especial a favor de MÓNICA CASTILLO ARJONA-DESPACHO JURÍDICO, debidamente autenticado (1 página y reverso). ✓
2. Certificado de Persona Jurídica de ACADIA GLOBAL CORP. (antes ACADIA INTERNATIONAL INC., S.A.), emitida por el Registro Público de Panamá (6 páginas). ✓
3. Cédula del señor Maxim Jacob Brandwajn Poler, representante legal de ACADIA GLOBAL CORP (1 página). ✓
4. Certificado de Persona Jurídica de Mónica Castillo Arjona – Despacho Jurídico, emitida por el Registro Público de Panamá (1 página). ✓
5. Correo en respuesta de 23 de febrero de 2023, de la empresa Commercial Laundry Equipment Company, Inc., por la que hace constar que no mantienen el producto descrito en el Renglón No. 2 del Pliego de Cargos, y que no existe reemplazo de este (Página 1). ✓
6. Correo en respuesta de 23 de febrero de 2023, de la empresa Commercial Laundry Equipment Company, Inc., por la que hace constar que no mantienen el producto descrito en el Renglón No. 2 del Pliego de Cargos, y que no existe reemplazo de este, traducido al idioma español por Traductor Público Autorizado (Página 1). ✓
7. Correo en respuesta de 23 de febrero de 2023, de la empresa Gauch Distributing, Inc., por la que hace constar que no mantienen el producto descrito en el Renglón No. 2 del Pliego de Cargos (Página 1). ✓
8. Correo en respuesta de 23 de febrero de 2023, de la empresa Gauch Distributing, Inc., por la que hace constar que no mantienen el producto descrito en el Renglón No. 2 del Pliego de Cargos, traducido al idioma español por Traductor Público Autorizado (Página 1). ✓
9. Correo en respuesta de 23 de febrero de 2023, de la empresa Reliable Parts, por la que hace constar que no mantienen el producto descrito en el Renglón No. 2 del Pliego de Cargos o esta descontinuado (Página 1). ✓
10. Correo en respuesta de 23 de febrero de 2023, de la empresa Reliable Parts, por la que hace constar que no mantienen el producto descrito en el Renglón No. 2 del Pliego de Cargos o esta descontinuado, traducida al idioma español por Traductor Público Autorizado (Página 1). ✓
11. Correo de 23 de febrero de 2023, por el cual la empresa Reliable Parts, remite conversación vía chat sostenida entre el señor Maxim Jacob Brandwajn Poler y el señor Scott, agente de la empresa Reliable Parts, por el que el mismo notifica que la pieza descrita en el Renglón No. 2 del Pliego de Cargos, que la misma no está disponible (1 página). ✓ 5-22-23-545 B.
12. Correo de 23 de febrero de 2023, por el cual la empresa Reliable Parts, remite conversación vía chat sostenida entre el señor Maxim Jacob Brandwajn Poler y el señor Scott, agente de la empresa Reliable Parts, por el que el mismo notifica que la pieza descrita en el Renglón No. 2 del Pliego de Cargos, que la misma no está disponible, Traducido al idioma español por Traductor Público Autorizado (1 página). ✓
13. Imagen impresa de la página web de la empresa fabricante del producto descrito en el Renglón No. 2 del Pliego de Cargos, UNIMAC, donde figura que la empresa Commercial Laundry Equipment, es distribuidora autorizada de la misma (1 Página). ✓
14. Imagen impresa de la página web de la empresa fabricante del producto descrito en el Renglón No. 2 del Pliego de Cargos, UNIMAC, donde figura que la empresa Commercial Laundry Equipment, es distribuidora autorizada de la misma, traducida al idioma español por traductor publico autorizado (1 Página). ✓
15. Fianza de Impugnación No. 0823-00529-01, emitida por la Aseguradora Ancón, a Orden del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (1 página). ✓
16. Se aduce el expediente administrativo del Acto Público No. 2023-1-10-0-08-CM-489621, que reposa en la entidad licitante.
17. Se aduce la documentación publicada en el portal electrónico de “PanamaCompra” dentro del Acto Público No. 2023-1-10-0-08-CM-489621.

...”



En ese sentido, el Tribunal, mediante Resolución N°023-2023/Pleno/TACP de 03 de julio de 2023, publicada al día siguiente, profirió la Medida para mejor proveer mediante la cual se ordenó a la entidad la realización de un informe de verificación de las propuestas respecto del cumplimiento de los requisitos habilitantes y de las especificaciones técnicas exigidas en el pliego de cargos conforme a lo previsto en el artículo 94 numeral 6 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020 (Ver folios 065 a 089 del expediente del Tribunal). En dicha resolución, el Tribunal se pronunció respecto de las pruebas en los siguientes términos:

“ ...

En ese sentido, procedemos a pronunciarnos en cuanto a los documentos presentados por la recurrente de la siguiente manera: Se admiten como pruebas, los Certificados de Registro Público de la sociedad poderdante **ACADIA GLOBAL CORP.**, y de Persona Jurídica de la sociedad civil, **Mónica Castillo Arjona Despacho Jurídico**, mediante la cual se comprueba la vigencia y existencia de ambas sociedades de referencia; las actuaciones contentivas del expediente electrónico publicadas en el portal electrónico “PanamaCompra”, aducidas por el impugnante debido a que de conformidad con su naturaleza jurídica y lo preceptuado por el artículo 172 de la Ley, producen los mismos

efectos que las leyes otorgan a los documentos públicos, y en consecuencia tienen valor vinculante y probatorio al considerarse piezas procesales, y objeto de análisis por parte de este colegio tribunalicio y que mantiene su respaldo en el expediente electrónico, de conformidad al contenido de los artículos 157, del Texto Único de la Ley 22 de junio de 2006 ordenada por la Ley 153 de 2020, y los artículos 240, 266 y s.s. y concordantes del Decreto 439 de septiembre de 2020; artículos 140, 143 y 145 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

En cuanto al Poder especial de la apoderada y la Fianza de Impugnación, en todo caso constituyen presupuestos procesales de procedibilidad, los cuales se tienen por descartados al establecer y admitirse la causa y no constituyen pruebas.

De igual manera, se admiten como prueba, la copia de la cédula del Representante Legal de la sociedad impugnante; el contenido del Informe de Conducta, publicado el 21 de junio de 2023 en el portal electrónico “PanamaCompra” siendo las 2:34 p.m. (visible de fojas 055 a 059 del expediente jurídico), integrado por imperio de la ley dentro del Expediente electrónico incorporado al dossier.

No se admiten como prueba, los relacionados con los numerales 5, 6,7,8,9,10,11, 12, 13 y 14, por tratarse de medios probatorios atípicos, los cuales según la Corte Suprema de Justicia se consideran instrumentos no firmados y en consecuencia, la parte que pretenda hacerlos valer en el proceso está en la obligación de demostrar por los medios comunes de prueba, su autenticidad,¹ para que los mismos adquieran el valor probatorio de conformidad a lo preceptuado por los artículos 813 y 875 del Código Judicial; segundo párrafo del artículo 140 de la Ley 38 de 2000.

“ ... ”



C. Valoración de la litis en cuanto al Fondo:

Nos adentramos ahora a la valoración de la encuesta administrativa, atendiendo funcionalmente el estudio de las diversas gestiones incursionadas por la entidad contratante, CAJA DE SEGURO SOCIAL, frente a las pretensiones externadas por el proponente ACADIA GLOBAL CORP. dentro del acto público por contratación menor No.2023-1-10-0-08-CM-489621, quien se opone a la voluntad expedida por la gestora del acto de declaratoria de desierto, en su Cuadro de Cotizaciones N°051 de 24 de mayo de 2023.

Lo primero en precisar ahora, es el tipo de procedimiento de selección de Contratista impetrado para el requerimiento del siguiente objeto contractual:

“SUMINISTRO DE REPUESTOS QUE SERÁN UTILIZADOS EN EL MANTENIMIENTO CORRECTIVO DE SECADORAS”.

Siendo atendido esto sobre las bases de una contratación menor, la que encuentra su resguardo en el artículo 57 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, cumpliéndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación que dispone esta Ley y tal como se encuentra contenido en el artículo 94 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo N°34 de 24 de agosto de 2022, cual queda plasmado a continuación:

“Artículo 94. Contrataciones menores que se superen los diez mil balboas (B/.10,000.00) y no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00). Para las contrataciones menores de bienes, servicios u obras que superen los diez mil balboas (B/.10,000.00) y no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00) se procederá de la forma siguiente:

...

6. En los casos de adquisición de un bien, servicio u obra, la entidad deberá apoyarse con personal calificado en el objeto de la contratación, para la verificación del cumplimiento de todos los requisitos y especificaciones exigidos en el pliego de cargos. La entidad procederá a elaborar un acta en la que conste la revisión de todos los requisitos y especificaciones técnicas y será firmada por quien o quienes la elaboren y será incorporada al expediente electrónico cumpliendo con su publicación.

7. Si la entidad determina que quien ofertó el precio más bajo cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, procederá a la adjudicación del acto público a ese proponente en el respectivo cuadro de cotizaciones, que emitirá el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “Panamacompra”, que deberá contener la información originada en el acto, un número secuencial, indicación del fundamento legal, la posibilidad de interposición de recurso de impugnación, fecha y firma del representante legal de la entidad o el servidor público delegado, el cual contendrá los documentos electrónicos de cada propuesta recibida.



8. Si la entidad determina que quien ofertó el precio más bajo no cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, procederá inmediatamente a verificar la siguiente propuesta con el precio más bajo y así sucesivamente, utilizando el mismo procedimiento empleado en la verificación de la propuesta anterior, hasta emitir en el respectivo cuadro de cotizaciones la adjudicación del acto o que se declare desierto por incumplimiento de los requisitos y las exigencias del pliego de cargos por parte de todos los proponentes.
... ”

Establecida la presente disposición normativa como rectora del acto, el Tribunal procede a escrutar las pretensiones de las partes, a fin de indagar dentro de éstas, ¿Cuál se adecua en conformidad a dicho precepto? Para ello, tomamos como inicio los cargos invocados por la actora en contra de la Administración, cuales han sido reseñados en la presente resolución bajo la denominación de *pretensiones de la empresa recurrente*, en adición a lo que quedó plasmado en el *informe de conducta*, con lo que la entidad dejó constancia de sus actuaciones dentro del acto de selección de contratista.

Aunado a ello, debemos referirnos, desde nuestro ámbito de valoración legal, basados en la sana crítica y la normativa aplicable, al resultado del Acta de Revisión de Requisitos y Especificaciones Técnicas, proferido por la Caja de Seguro Social, en atención a lo ordenado mediante la Resolución de Medida Previa N°023-2023/Pleno/TACP de 03 de julio de 2023. Dicha acta consignada por Humberto Barría Solís, Ingeniero Mecánico, arrojó el resultado siguiente:

“ ...

Como consta en el Acta de Apertura, del expediente físico del día: 9 de mayo de 2023., se recibieron las siguientes propuestas:

N°	Proponente	Oferta recibida	Fianza de propuesta
1	ACADIA GLOBAL CORP.	B/. 30,844.81	No aplica.
2	MARTEL DRAYTON DEVANISH	B/. 37,855.00	No aplica.

Panamá, 06 de julio de 2023.

La empresa que mencionamos a continuación no cumple con todas las especificaciones técnicas solicitadas en el Pliego de Cargos:

ACADIA GLOBAL CORP.

El criterio para establecer el cumplimiento de la citada empresa se basó en lo siguiente:

Nombre del Documento.	Cumple.	Foja.
1. Certificado de existencia del Proponente.	Si.	201 hasta 205.
2. Poder de representación en el Acto público de selección de contratista.	No Aplica.	
3. Paz y salvo de renta.	Si.	197.
4. Paz y salvo del pago de Cuota Obrero Patronal a la Caja de Seguro Social.	Si.	196.
5. Declaración Jurada de Medidas de Retorsión.	Si.	194.
6. Aviso de Operaciones.	Si.	192 y 193.
7. Incapacidad legal para contratar.	Si.	187 y 210.
8. Carta de adhesión a principios de sostenibilidad.	Si.	186.
9. Pacto de Integridad.	Si.	184 y 185.

Otros Requisitos.

Nombre del Documento.	Cumple.	Foja.
1. Presentar catálogo o repuesto al momento del Acto Público.	No.	Catálogo adjuntado para el renglón #2 indica "descontinuado, se ofrece servicio de reparación en caso que sea reparable." El repuesto solicitado en el Renglón #2 del Pliego de Cargos es repuesto nuevo.
2. Certificado de Registro del Proponente.		160.
3. Artículo 86. Garantías en la contratación menor.		159





Especificaciones Técnicas Verificadas:		
Reng	Descripción	Observación
1	COBERTOR PARTE #70128601	cumple
2	CONTROL KIT PARTE #70228401P	Catálogo adjuntado para el renglón #2 indica "descontinuado, se ofrece servicio de reparación en caso que sea reparable." El repuesto solicitado en el Renglón #2 del Pliego de Cargos es repuesto nuevo.
3	INTERRUPTOR DE AJUSTE PARTE #44018201	cumple
4	PESTILLO DE PUERTA PARTE #M401223	cumple
5	EMPAQUE DE ANILLO DE PUERTA PARTE #44008201P	cumple
6	TORNILLO PARTE #M413344	cumple
7	TUERCA PARTE #M414215	cumple
8	RETEN DE RODILLO PARTE #H87020202	cumple
9	TERMISTOR PARTE #M414704	cumple
10	SUJETADOR DE MALLA DE PELLUSA PARTE #H96418413	cumple
11	CORREA PARTE #H87533014	cumple
12	CONJUNTO DE CORREA PARTE #H87533816	cumple

13	CORREA PARTE #H87532685	cumple
14	FILTRO DE VAPOR PARTE #H96382106	cumple
15	MOTOR DEL DAMPER PARTE #M413592	cumple
16	FILTRO PARTE #H96362264	cumple
17	VALVULA PARA VAPOR PARTE #F8521701	cumple
18	TRANSFORMADOR PARTE #M414228P	cumple
19	MONTAJE DE ASAS Y TAPAS PARTE #44049902	cumple
20	ZOCALO O PLACA PARTE #70117610	cumple
21	MONTAJE DE CONTROL PARTE #70434101P	cumple
22	MONTAJE DE CONTROL PARTE #70454101P	cumple
23	MOTOR PARTE N°44046301P	cumple

La empresa ACADIA GLOBAL CORP., no cumple con todos los requisitos legales solicitados en el Pliego de Cargos 2023-1-10-0-08-AM-489621 debido a que no cumple con lo solicitado en el renglón #2 de las especificaciones técnicas.

La empresa: Martel Drayton Devonish no fue evaluada toda vez que no oferto el renglón # 23 de la Adenda #2, además que no presento el pacto de integridad, por lo tanto fue rechazada de plano.

LIC. MARIO CORREOSO.
Jefe de Sección III

EMILIN ORTEGA L.
Mecánico de Lavandería

Firma del Funcionario Idóneo: Humberto Barria
Nombre del Funcionario: HUBERTO BARRIA.
Cargo del Funcionario Idóneo: INGENIERO MECÁNICO.

HUBERTO AURELIO BARRIA SOLIS
INGENIERO ELECTROMECHANICO
Licencia N° 99-024-052
Humberto Barria
11 - Ley 15 del 26 de enero de 1959
Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura

...

Una vez incorporado el documento de marras a la encuesta administrativa objeto de nuestro estudio, puede este Tribunal como ente de control, realizar el escrutinio en cuanto los elementos jurídicos que conforman la presente causa y que nos permitirán arribar a una conclusión en derecho.

Así las cosas, acuerpados al dossier todos los elementos de convicción necesarios para un análisis objetivo de la causa que nos ocupa, debemos comenzar el mismo indicando que al acto de selección de contratista se presentaron dos proponentes, de los cuales la empresa ACADIA GLOBAL CORP. constituida como la propuesta más económica, de la que la entidad, a través del criterio técnico, ha indicado **no cumple**, toda vez que, en el catálogo adjuntado, "...renglón #2, indica "descontinuado, se ofrece servicio de reparación en caso que sea reparable". El repuesto solicitado en el Renglón #2 del Pliego de Cargos es repuesto nuevo".

En ese sentido, verificamos la documentación adjunta con la propuesta de la empresa impugnante, cual se aprecia en el portal electrónico "PanamaCompra" y se despliega lo siguiente, respecto de lo que se indica:



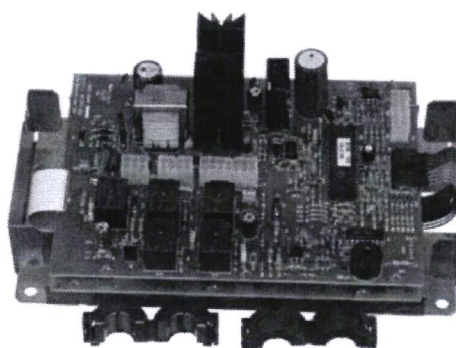
Renglón 2

KIT CONTROL 24V/50-60

Marca / Fabricante: Alliance
Laundry Systems
Modelo: 70228401P

Para tipo de máquina: Secadora
Comercial

{ Nota: Discontinuado, se ofrece
servicio de reparación en caso de
que sea reparable.



En efecto, para el renglón #2 del catálogo, el proponente no realizó una oferta del producto requerido, sino que, en su lugar, propuso un servicio de reparación, en caso de que sea reparable; lo cual sostiene la licenciada MÓNICA CASTILLO en los argumentos que le sirven de sustento para la acción recursiva interpuesta; razón por la cual se reafirma el hecho de que la empresa no tiene los medios para proveer a la entidad estatal del bien requerido.

Debemos tener presente que la impugnante, en quien recae la carga de la prueba, no ha aportado los medios idóneos para desvirtuar el informe técnico en el cual sustenta la Caja de Seguro Social la decisión a la que arriba. Es decir, la entidad tiene la necesidad de adquirir un bien, servicio u obra, el proponente que aspire hacerse acreedor del acto público de selección de contratista, debe cumplir con los requisitos mínimos obligatorios y a la vez con las especificaciones técnicas, las que, en el caso que nos ocupa, no fueron satisfechas por la única empresa habilitada para ser verificada por personal calificado en el objeto de la contratación, por lo tanto, la consecuencia lógica, es la declaratoria de desierto a la cual arribó la entidad.

En cuanto a la siguiente proponente, es decir, MARTEL DRAYTON DEVONISH, tal como lo indica el último párrafo del informe de revisión copiado, *no fue evaluada en atención a que no ofertó el renglón #23 de la Adenda #2, además que no presentó el pacto de integridad, lo que generó que fuese rechazada de plano.*

En cuanto a los elementos que asegura la impugnante generan una nulidad parcial en el acto, debemos indicar que, por medio de la medida previa se logró la publicación



del acta de apertura, así como del Acta de Revisión de Requisitos y Especificaciones Técnicas, en los cuales se constatan las motivaciones esgrimidas por la entidad en el cuadro de cotizaciones N°051 de 24 de mayo de 2023, en el sentido de que ninguno de los proponentes cumplió con la totalidad de los requisitos mínimos obligatorios previamente establecidos en el pliego de cargos.

Tengamos en cuenta que, en cuanto a los actos que emanan de la Administración, los mismos se revisten de presunción de legalidad, por lo que, le corresponde al demandante atacar dicha presunción con los elementos oportunos para ello. En este caso, ante la ausencia de pruebas idóneas que, sin lugar a duda razonable, nos lleven a concluir que hubo alguna ilegalidad en las actuaciones de la entidad o del funcionario público que emitió el criterio técnico, no podemos sentenciar que se hayan vulnerado derechos de los proponentes y, por tanto, al ser validada la actuación, tampoco podemos asegurar que se acredite la nulidad parcial que argumenta en sus dichos.

Ante el escenario fáctico y jurídico presente en la encuesta administrativa de marras, y en atención a que en el Acta de Requisitos y Especificaciones Técnicas se concluye que “... la empresa ACADIA GLOBAL CORP. no cumple con los requisitos legales solicitados en el pliego de cargos 2023-1-10-0-08-CM-489621 debido a que no cumple con lo solicitado en el renglón 2...”, y que la otra propuesta tampoco cumple, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, procederá a CONFIRMAR la decisión impugnada, Cuadro de Cotizaciones N°051 de 24 de mayo de 2023, dictado por la entidad CAJA DE SEGURO SOCIAL, dentro del acto de selección de contratista N°2023-1-10-0-08-CM-489621, según lo que hemos motivado en los párrafos que anteceden, en concordancia con la facultad que nos concede el artículo 244 del Decreto Ejecutivo 349 de 2020, cuyo tenor es el siguiente:

Artículo 244. Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. **El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas**, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a **confirmar**, modificar o revocar restableciendo el derecho vulnerado a través de la adjudicación del acto de selección de contratista o anular **lo actuado por la entidad contratante**. (Lo subrayado es nuestro)

En lo referente al destino del afianzamiento de la actividad recursiva, mediante su representatividad dentro del dossier, al no evidenciarse temeridad ni dilación alguna por la actora, se promoverá su devolución a través del procedimiento fiscalizado por la Contraloría General de la República.

En atención al examen esgrimido y en virtud de sus facultades legales, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas:

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Cuadro de Cotizaciones N°051 de 24 de mayo de 2023, proferido por LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, mediante el cual se declaró desierto el acto de selección de contratista N°2023-1-10-0-08-CM-489621 para el "SUMINISTRO DE REPUESTOS QUE SERÁN UTILIZADOS EN EL MANTENIMIENTO CORRECTIVO DE SECADORAS", por el monto de B/38,984.60.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la fianza de recurso de impugnación Número 0823-00529-01 del 5 de junio de 2023, de Aseguradora ANCON, a orden de Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas y como beneficiario CAJA DE SEGURO SOCIAL / Contraloría General de la República, por un límite máximo de responsabilidad de B/5,847.69 cantidad que supera el 10% del precio de referencia, de conformidad con el procedimiento ejercido al respecto por la Contraloría General de la República.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la presente Resolución para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles posteriores a su publicación en el portal.

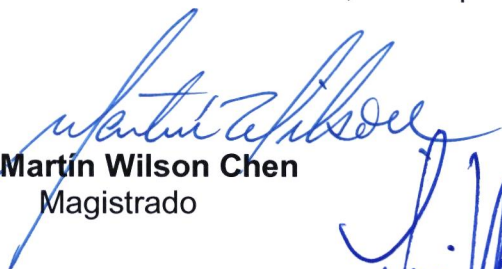
CUARTO: ADVERTIR a las partes que la presente resolución agota la vía gubernativa y en la misma vía no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia

QUINTO: DISPONER la salida y archivo del expediente 099-2023, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2 numeral 12, 39, 57, 146, 156, 158 de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenada la Ley No.153 de 8 de mayo de 2020. Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en sus artículos 87, 90, 94 y demás concordantes. Ley 38 de 31 de julio de 2000, sobre Procedimiento Administrativo General, en lo aplicable.

Notifíquese y Cúmplase,


José Aranda Ríos
Magistrado


Martín Wilson Chen
Magistrado


Luis Mariscal
Magistrado


Manuel Beckford
Secretario General



